

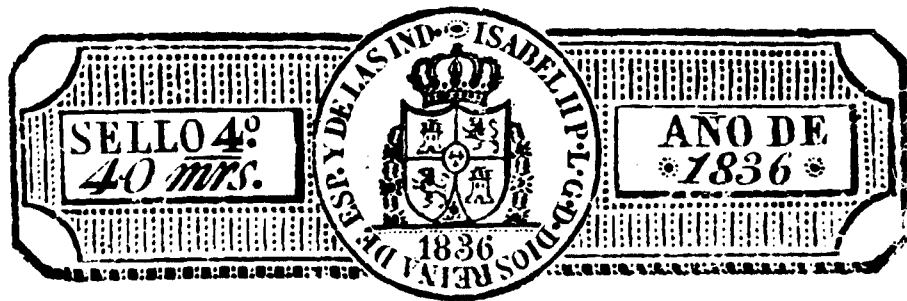
ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

1	ORGANOS DE GOBIERNO
100	AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES
10004	CORREGIDOR Y SUPERINTENDENTE DE RENTAS REALES
1000401	CORREGIDOR
100040103	EXPEDIENTES JUDICIALES (4)

FECHA: 1836

LEGAJO: 29

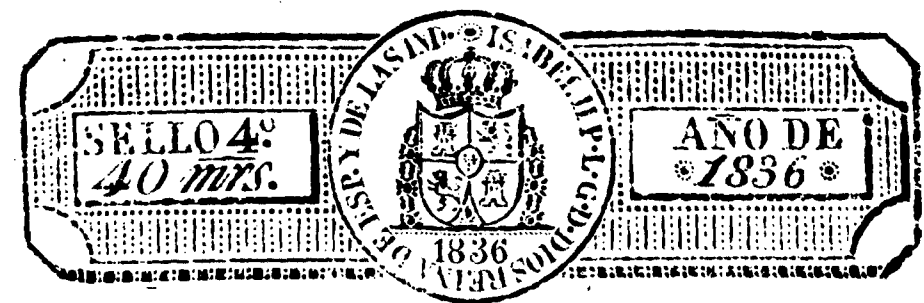
EXPEDIENTE: 5



D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios
de esta ciudad y su distrito; ante V. Sr. Jefe de la
Primera Instancia, se hizo como mas entendió, lo
que se hizo, y en perjuicio de cuantos los requiriere.
Dado el pp. de la ciudad de Segovia a diez y siete de Mayo
de mil ochocientos treinta y seis, en el año pasado de mil ochocientos
treinta y cinco, que D. Manuel de los Rios y D. Juan de los Rios
por virtud de su poder abrenca de los señores
D. Antonio de los Rios y D. Juan de los Rios que tuvo a su cargo en los
años anteriores el dicho punto y que el dicho
y sus sucesores se dio a este punto de la
caracter de su cargo de gobierno que siempre
hubiera sido siempre, pero que siendo el punto
de gobierno en su cargo, para que la materia
dicha, no hubiera llegado el caso de que el
D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios
mediante a que esta fuera ejecutada en
en el tribunal de primera instancia, y así se
hizo, y se fue el punto de la materia.



de este y de los demas que se han de hacer
 para la mejor administracion de las
 cosas de este Ayuntamiento, tanto de parte
 de los señores, quanto de las cosas
 de este Ayuntamiento, siendo de veras de
 saber haber estado en el punto de un buen
 gobierno como el que debe, y mi encargo es
 de hacer en el principio. Desde luego se debia ha-
 ber acordado lo que se acordó en la junta y una
 orden del Sr. D. Juan de Dios, que parece todo al
 Ayuntamiento de Valencia, para que yo en el punto
 de mi cargo sea reconocido, cumpliendo las obligaciones
 que me incumben, y en consecuencia el
 Sr. D. Juan de Dios, como por esta se vea. Con todo
 lo expuesto, no puedo prescindir de que todas
 las observaciones que se han hecho por los
 Comisionados del Ayuntamiento, primera que
 ocupa desde el folio 40 al 60, segunda que
 ocupa desde el 60 al 80, y tercera que
 ocupa desde el 80 al 100, y tercera que
 ocupa desde el 100 al 120, y cuarta
 folio, y en el que aparece el acuerdo por
 el que se me ha Comisionado, continuan separar
 que no pueden desecharse, ni de los que



se puede indignar el Sr. D. Juan de Dios, y apena de veras
 sus espaldas, ultimamente hechas en el Ayuntamiento
 se separando que se componen de la parte de
 otros. Ahora, que particularmente en la respuesta
 sea que sean los tres Comisionados al folio 100 y
 siguientes de manera que el ultimo tambien
 comience de nuevo, para que la gran cantidad de
 las cosas por que se hizo la separacion, y el des-
 cubrimiento en que era el Sr. D. Juan de Dios,
 con el cual se hacen y se hacen. Con todo lo que se
 me, cuyo objetivo es para el Sr. D. Juan de Dios
 de nuevo, no puedo menos el Sr. D. Juan de Dios de estimar
 lo cierto, preciso y legitimo, para que en la causa
 de el Sr. D. Juan de Dios de mil ochocientos treinta
 y tres, cuando se hubiere sacado al Sr. D. Juan de Dios
 Sr. D. Juan de Dios, y prontamente en el termino de
 quince dias de la dta. Comision. En el mismo punto
 termino y en el mismo acuerdo se determino
 que, que por todas las medidas posibles se imaga
 se el Sr. D. Juan de Dios de la parte del Sr. D. Juan de Dios

que para que se cumpla, puesto que en los
firmados habian librado tan pronto
firmamente las provisiones, y fue
Dios que habia en su voluntad por ley, que
el d. 1.º de mayo habia hecho la fianza, y las
que habia franquizado el comercio que es
donde se era el Ayuntamiento de San Juan
de los Rios. Esta demostracion esta justificada con
pictamente en los documentos que se encuentran
el folio 1.º al 22; y no hay duda que de esta
diferencia se produce la gran falta, de
este delito tiene que dependa el comercio,
el d. 1.º de mayo, y aquel dice en su contestacion
desde el folio 1.º hasta el 14 del dicho sepa
rado, que hizo la libranza por las mismas
litas que del efecto le entregaron, pero
tambien no puede desconocer el ningun
modo las libranzas y comisiones que en
cada una de las partidas se adhiere de un
modo indubitable; mas este punto de cuestion
se decidiran las originales con su presen
cia, y habiendo con la Audiencia que debe
deser, que yo desde ahora para siempre



3
les hago cargo de una falta tan clara y tan
prejudicial por su trascendencia, que que me perqui
cia han recaido sobre el publico. He dicho, y repito, tan
prejudicial, pues que el exceso del cobrado de mas
consiste en treinta y dos mil quinientos un 1/2 y
veinte y tres mar; exceso que produce un perjuicio de
tan alta gravedad, que debería castigarse hasta
con la pena de muerte. No hay que apetezca
mas del dicho y librado por los d. 1.ºs. Comisiona
dos Don Manuel Marias y Don Manuel
Garcia, como tambien se indicaba en el acuerdo
del treinta y uno de mayo; pero sin que sea
visto separadamente de todas estas libranzas, y
de haber hecho cargo al cobrador de esta forma,
184862 y 16 mar. imparten las contribuciones de
los dos años economicos, 182692 y con 22 mar. de
admon. unicamente en data, importe de las ca
tace crudas a pago; pero que teniendo cada
una de las contribuciones sus atenciones de examina
das, de una no se puede suplir a la otra sin orden

para el mismo, y por lo mismo que da
al librador en data como imbecuto
en la libranza de la defension, de
la de Guerra, y de la impuesta por el
General Espartero no debe servir de satisfu-
cion para responder de los cargos como lo ha
dado don Ferrnand y Pecunia. Mas sin
embargo este dicho ha de estar obligado
al Tribunal, que toda vez que el librador de
estas se hace tambien cargo de satisfacer
por el de aquellas, es claro que tambien tubo
el encargo de cobrar la de consumos, Guerra
y la impuesta por el General Espartero,
y de consiguiente es responsable a dar cuenta y
razon con exco cargo y data de estas con-
tribuciones, y que las perdidas de que se devenga
en la Ferrnand y Pecunia pertenecientes
a cualquiera de aquellas, no solo debe admi-
tir en esta cuenta, y si se deben tener en cuenta
de que de tener aquellas. Muy clara cosa muy no-
table, cual es la de la nota, folio 59 vuelto, enq.
dice, que sin embargo de citarse aduandando
los particulares que denomina en ella la



38.757 r. y 54 mrs, y que se citan abonados a el en
Ferrnand, como lo demuestran los libros de pago
Numeros 10 y 13, que estan abo, folios 31 y 34, se han
pagados los intereses de lo que cobra en primer lugar
Contribucion, siendo asi queda demostrado haber co-
brado de mas de lo devengado, 32.505 r. y 23 mrs; al
abonando segun la respuesta folios 110 y siguientes
en 18.834 r. y 11 mrs; y segun la deducion
de la demostracion hecha en el Arguamto 31.
de marzo, en 54.325 r. y 13 mrs; luego esto resulta al
procedimto, adonde, cuando y como han sido ser-
tegrados los particulares quienes el mismo dice
debe abondar las cantidades que pone al mar-
gen. El Tribunal conoce que este problema no
tiene mas que una solucion, qual es que el au-
dal del librador satisfaga las cantidades a cada
uno de los particulares, en fuerza de su volun-
taria confesion, y de que no hay otro caudal
que mas inmediatamente tenga esta obligacion,
y ademas el grande alcance que en ella

unidades de unan. Seguros a D. Maria
Candaria por su persona que es
interesada hoy fe =

[Signature]

Mza. l. deo Contrario line. id. transfer. a D. Juan Soag.
fuer. en su persona que es interesada hoy fe =

[Signature]

Mza. l. deo Contrario line. la misma transfer. a D.
Juan Soag. fuer. en su persona que es interesada hoy fe =

[Signature]



Juan Manuel Vecino de esta Ciudad y Con. Indico
de la misma, en representacion de este Con. ante el
paresco y vigo. q. habiendo mobilizado las cuentas
de varias contribuciones q. tubo a cargo D. Pascual
Sanchez de Aray Anicuro, y habiendo formado
el correspondiente escrito ante el Tribunal de just.
p. terminar su liquidacion, y habiendo transcurrido
algun tiempo e ignorando su paralización, por tanto

A. l. el Suplica se le debe tener por Absuelta esta plaza
rebelde, y se le mande la entrega a D. Juan Soag.
por ser de justicia q. pide de.

[Signature]

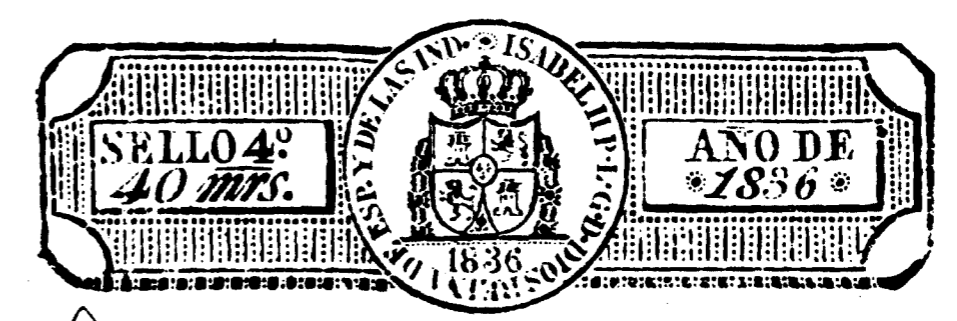
Mza. l. deo Contrario y amada. la Reputada cuando en
tiempo haga saber a la parte Contraria que dentro de
breve sea rebueta los autos que se celebran
bajo apremio de que no lo habiendo sera en
de su cargo las costas y sumas que se ori-
naran con arreglo a la ultima Real orden.

Decreto y p[ro]visión de M[agistrado] de 17 de Mayo
 en la y. Mayo en su nit abscritura
 de 17 de Mayo y sus con[tra]fe =

En el día de Mayo en su nit abscritura
 de 17 de Mayo y sus con[tra]fe =

En el día de Mayo en su nit abscritura
 de 17 de Mayo y sus con[tra]fe =

En el mismo día en su nit abscritura
 de 17 de Mayo y sus con[tra]fe =



D. Man[uel] e M[aria] Guerra, Procurador de este Juzgado, y de
 D.ª Maria Candelaria Soto, Don Jose Guaguin y D. Ramon
 Saura, Viuda, hijos y todos hered. de D. Pascual Saura y
 sero Vecino d. fue de esta Ciudad, en los autos q. se siguen
 sobre vendicion de cuentas de R. Contribuc. de los años de
 mil ochoc. veinte y dos, y veinte y tres, ante V. como mejor
 haya lugar del d[omi]no, digo: q. habiendose confiado traslado á
 mi parte de la peti[ci]o[n] presentada por D. Juan Merlo Sindi-
 co del actual ^{to} Ayuntamiento, en providencia de siete del
 corriente relativa a aquellas a q. mis representados abo-
 nen varias cantidades q. en la Misma se expresan, no es-
 posible evocar aquel sing. primero se me entreguen las
 cuentas, autos, o diligencias q. tengan relacion con la
 d[icha] peti[ci]o[n] del sindico, por lo q. =

A V. suplico se sirva mandar se me haga entrega de la cita-
 da peti[ci]o[n], cuentas y demas para poder evacuar el tras-
 lado q. me esta confiado pues es justicia q. p[er]do con cos-
 tas y puro =

Otorgo Para acreditar mi legitima representac[i]o[n] en este asunto
 adjunto presento el poder hecho á mi favor por los expre-
 sados hered. del Saura para q. puesta nota bastante
 de el se me devuelva para otros usos por ser p[ro]p[ri]o = A V. du-

plico se sirva haberlo por presentado, y a mi por persona legitima en virtud de el, q. debora boldersene que tambien es justicia q. pido como en lo principal = B.

Otro si

Habiendose solicitado por el Judio q. mi parte reintegre el papel correspondiente p. acompañar a los recibos q. tienen presentados en las cuentas, a las accedido por el Juezado a esta petición, y creyendo q. q. mis representantes no tienen obligación alguna de hac despusado reintegro, tanto por q. es bien sabido q. a todas cuentas q. se van de los recibos q. en ellas se presentavan en papel simple, quanto por q. aun en el caso q. debiera acompañar a cada uno d. papel q. corresponde, no seria mi parte quien debiese reintegrarlo, sino q. deberian hacerlo cada uno de las personas q. firman los d. recibos, y q. percibieron las cantidades estampadas en ellos = A. V. suplico q. hecho cargo de lo q. de lo espuesto se sirva reformar su auto del siete del corriente declarando q. mi parte no tiene obligación de reintegrar el papel correspondiente a cada uno de los recibos presentados, pues tambien es justicia q. pido ut supra =

D. José Ramón

Antonio

en los: se

[Signature]

Auto q.

En virtud: su auto a lo qual, como lo solicite. Suplico del Juezado que se le ha por



el Juez se que lo tiene a que se colocara Judio a esta Continuidad y debarca y en cuanto al seg. y ultimo como lo pide por ahora y con respecto a proveer lo conducente a su tiempo. Lo de auto y firm. el J. Juez de primera Instancia de esta Ciudad de Valencia y su Distrito en este y. Maria D. y J. de un' obsecuente

[Signature]

[Signature]

Confo: 3. Legitimamente notifico el auto referido a D. Juan Maria Guerra en su persona que actual soy fe =

[Signature]

Fertum: Antonio P. V. de la Puerta N. 1. 1. 1. del num. desta Ciudad de Valencia. D. Felipe y D. J. de un' obsecuente Manuel Maria Guerra alias Linares In loco

y en consecuencia de lo que se acuerda para
 su validacion y firmeza, con la Real Cedula
 no, franca y General Administracion, facultad de
 suplicas juras y facultades sobre los parti-
 dulos y nombrar por de nuevo, con facultades
 a todos en esta forma: Y a que usasen y usasen
 por mano en virtud de este Real Cedula
 el Justiciero D. Manuel Guerra y Segura
 de la Real Audiencia de Sevilla y Juan de
 Gaitan Lopez a la Real Audiencia de Sevilla que
 sean Comisarios y p. que a ellos les aparezca
 como p. sentencia pasada en autoridad de cosa
 juzgada y firmeza, en virtud de la Real Cedula
 de los Reales y de su favor y la General
 en forma. En cuyo testimonio a si lo otorgaron
 y firmaron. Yo el Rey y yo el Rey y yo el Rey
 de Castilla y de Leon y yo el Rey y yo el Rey
 de Navarra y de Sicilia y yo el Rey y yo el Rey
 de Granada y de Murcia y de Valencia y de
 Sevilla y de las Indias y yo el Rey y yo el Rey
 de Portugal y de las Indias y yo el Rey y yo el Rey
 de las Indias y yo el Rey y yo el Rey de las Indias
 el Nuncio de esta Ciudad. fecha en



con los señores y señoras a el dia...
 todo en papel de Sello cuando queda en el protocolo
 real otorgada y autenti en el as. Cont. y a su margen
 notada una fecha y me me remito: lu fe de la
 lo firmo y firmo en esta dia, me, y as. se en otorga.
 en una Plaza de las Indias subscrito de mi parte
 ay un signo = Antonio Ignacio Martinez
 El Poder otorgado corresponde exactamente a la actua con el
 que original me ha sido exhibido he tenido a la vista
 y a que me remito. Para que Cont. cumpliendo
 con la mandado y con devolucion a la parte Española
 que por ello firmo al que se me remite por el que
 sente que se firmo y firmo en Madrid y Madrid
 dia y hora de mi parte. A la vista y de la =

D. Manuel Guerra y Segura
 Justiciero

Antonio Ignacio Martinez
 Nuncio



D. Juan Meló, Jefe. Sindico Gen. de C.
Y. M. Ayuntamiento de esta Ciu. ante V. S. como
mas haya lugar en su dho. sin perjuicio de otro
Dijo: Que habiéndose cobrado la Vta. ya antes
vendida en el S. p. de cuentas contra la Viuda y
Heredera de D. Juan Sanchez Muñoz, de la
Cobranza que tuvo a su cargo de la contribucion
Territorial, y p. parte de los Arca. Economica de
C. y de uno al Cent. y tres, se le confirió su
de p. el termino de la dho. Vta. que no habiéndose
cobrado los habiéndose de cobrarse,
y sin embargo aun no se han cobrado, aun
que si fueran cobrados debi mayor de que se
dio, quedando a su equidad.

M. S. Justicia se le ha mandado sean apremiados
para q. debeatán los dho. contribuyentes a su
ciudad, con el apremio de practica, que apremio
haga tambien de las Cotas de la Tabacaria
y diligencias que se le sigan y las habiéndose

a continuación del libro, y
los los libros con diez. ó más
me entraron por solicitud un tanto como
pueda en justicia, y ya con estas pida, y
la Municipal

Juan Manuel
D. Manuel

Que en virtud de lo que se refiere y no baltando
la parte que le toca de Manuel de...
el autor que se reclama en el auto de la...
procurador de... y...
La decencia y...
a una... de... y en... en ella y...
de... y... y...

Ottomio Piqueras

Este continuo... el auto...
de... de... en...
de...

Piqueras

Seguidamente...
de... de... en...
de...

Piqueras



D. Manuel M.^a Guerra, Procurador de este Juzgado y de D.
M.^a Candelaria Soto, D. José Guaguin, y D. Manuel Santos
Viuda hijos y hered. estos de D. Pascual Santos (Antes de Beci
no) fue de esta Ciudad, en los autos sobre vendición de cuentas
de M.^a Candelaria de los años de mil ochocientos veinte
y dos, y veinte y tres, evacuando el traslado que fue esta
contado de la petición introducida por el Sindico de esta
y... y... ante V. como... proceda en dno digo: q.
habiendo en justicia se ha de servir V. declarar q.
mi representación no tiene obligación ninguna por ahora
a contestar a la expresada solicitud del Sindico, por ser
excesiva, lo uno, por dirigirse reclamando cantida-
des de personas q. no las deben; y lo segundo p.^a haberse for-
mado contra lo q. expresamente previene el reglamento
provisional de veinte y seis de Septiembre del año anter-
rior: y tercero por q. el Sindico no acredita su legitima
personalidad en este juicio con documentos q. manifiesten
D. lo es. Lo primero se prueba con facilidad con solo saber
q. las acciones rei persecutorias solo pasan a los hered.
y contra los hered. en silencio no se halla D. Maria
Candelaria Soto, y sin embargo contra ella, lo mismo

q. contra sus iuris se dirige la acción del expresado
Judice, suponiéndolos sin duda verdadera
de D. Pascual tanto y como tal responsable
a las deudas y obligaciones. De aquí: lo q. es interante
falso, y nunca pudo suceder q. la d. t. a. en otro he-
redase a infinito mandos quedando (como quedaron
los legítimos no Excepciones, contra quienes en su
caso debiera el J. d. curbar su acción, con total
exclusion de otras personas exentas de responsabilidad.
No es muy difícil de probar la equiva. nulidad con-
tida en la introducción de tal demanda; pues basta
leer el art. veinte y uno del citado reglamento provisiona-
en el q. se manda q. no ordena intablarse demandas
algunas. un q. primero se haya intentado el medio
de la conciliación. y q. esta no ha tenido efecto: lo q.
no se ha practicado en estas ocasiones; sin duda por
q. se ha creído, estamos en el caso de la segunda par-
te del citado art. un q. se previene q. en las causas
q. interesan a la R. Hacienda no hay necesidad de
intentarse ante la conciliación: pero reflexionando
con un poco de atención veremos q. el negocio q.
nos ocupa, nada tiene q. ver con este art., por q.
este asunto interesa directamente a la R. Hacienda
solo; si lo primero, a ella sola es a quien toca
reparar sus intereses por los medios q. la conceden las
L., de cual quien persona obligada a su satisf.

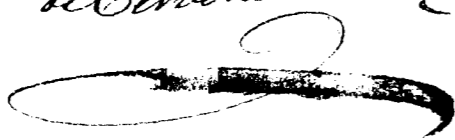


y así es un nuevo vicio de q. adolece la solicitud
del J. d. y por consiguiente una nueva causa, y
poderoso motivo q. en incontestación, cual es la ining-
ua representación de la parte q. sin razón se supone ac-
tiva: y si por el contrario no se veían intereses de
la R. Hacienda, tampoco debo contestar pues q. en este
caso es cuando se está en el de la primera parte del
citado art. veinte y uno; y esta circunstancia q. falta
está esencial q. sin ella no puede progresar punto
de ninguna clase, y si a pesar de todo se quisiera lleva-
ria en sí el vicio de nulidad absoluta q. lo invalidaría
en cualquier tiempo q. aquello se manifestase. Que el
J. d. no ha acreditado su personalidad en este juicio
lo demuestra muy bien el q. no ha acompañado a su
demanda con el documento fehaciente q. manifieste
estar en posesión de su cargo, y solo quiere q. se le crea
por su simple d. t. y por el dictado con q. encabeza su so-
licitud: en cuya atención =
No V. Suplico q. hecho cargo de cuanto llevo expuesto se
quiero declarar q. mis representados no están obligados
a contestar a una demanda tan llena de nulidades

como es la del Judio, q^e hace caberos de estas se-
 gunda piezas de autor, sobre lo cual for-
 mo art.º de previo y especial pronunciamto, y con-
 uar al referido Judio en las costas causadas, y
 q^e se causen costas q^e el Judio se entabre con la
 formalidad y requisitos q^e exigen las Lds, en justo
 castigo de los lictos de q^e aquella adolece, pues as-
 es justicias q^e pido con costas de y juros

Lido D. José Ramón
 de Sierra de Cervera

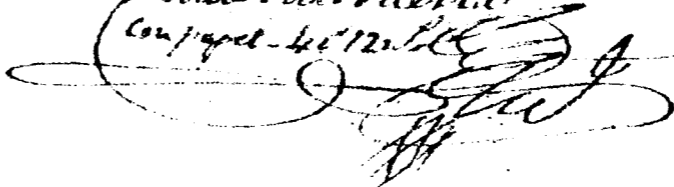
Manuel Guerra



D. Manuel de Guerra Procurador en nombre de D.ª Maria Ca-
 larina, viuda de D. José María y D.º Bernardo de, viuda e herede-
 ra de D.º Pascual de Anterior y esta vecindad, en el expe-
 diente de cuentas vendidas y parte de contribuciones de
 el año pasado de mil ochocientos veinte y tres, promou-
 do por D.º Juan de los Rios, esta ciudad, ante el Jefe de
 hace ya algunos dias fue conferido traslado al articu-
 lo interpuesto por mi parte, y como se haya mas el
 perjudicado por su contencion, con grave perjuicio de
 mis representados lo acuso de rebeldia y a efectos

de rebeldia q^e habiendo este por presentado, se pueda ha-
 berla por acusada, a cuyo fin mande se aga saber
 al referido Jefe de el acto de la notificacion, de
 traslado al citado exped. con el abono de costas de en-
 te escrito, y dilig. en su racion, y en su defecto apre-
 miante p.º de los por ser conforme a justicia q^e pido

Manuel Guerra



Acto 7º
 Por presentada a tal interdicto, y se confiere tras-
 lado al articulo de interdicto a la parte contraria
 de decreto y firmo el Sr. Jefe de primera Instancia
 de esta ciudad de Alcazar y su partido en esta y
 de esta y sus de un aludimiento de primera
 y sus de y se =

Antonio Figueroa

Notif. y seguidam. notifique a auto aut. en suplicacion q^e auto aut.
 D. Manuel de Guerra se quidoy se =

Antonio Figueroa

Acto Continuo notifique el auto aut.º al Procurador
 comun de Juan de los Rios en suplicacion q^e auto aut.º de y se =

Antonio Figueroa

Acto 8º
 Por presentada y acusada la rebeldia, estando en tiempo,
 como lo pide. de decreto y firmo el Sr. Jefe de 1.ª Instancia
 de esta ciudad de Alcazar y su partido en esta y Alcazar de
 de mil ochoc. treinta y diez de y se =

Antonio Figueroa

Antonio Figueroa

Acto 9º
 Notif. y seguidam. notifique a auto aut.º en suplicacion q^e auto aut.º de y se =

vire iof. rorfo. al d. Juan Merlo
curad. si goum en la persona quda' cubo
roy fe =

[Handwritten signature]



D. Manuel Guerra Procurador & este Juego, en nombre de
D. Maria Candelaria Soto, y D. Jose Tuay y D. Ramon Sanchez, viuda
e hijos de D. Pascual San Antero y D. Josef & esta ciudad, en el as
ped. con el M. Ayuntamiento de la misma sobre cuentas de D. Contador
de los años de 1822 a 1823, ante G. como mas aya legada en D. U.
digo: que en 21. de forat. me ha sido notificada la provid. de U.
el veinte de mismo, declarando aben lugar al art. intercep.
p. mi parte & incontestacion ala demanda intentada p. D.
Juan Merlo como procurador del forat.; con formando me
con ella en todas sus partes, solo echo & meny la condena
cion de forat. con q. debe cargarse al D. Merlo, p. haber princi
piado, y equide en recurso lleno de vicio, y nulidades.
A lo suplico se sirva ampliada la expresada providencia & vein
te de forat. en lo relativo ala condenacion de forat. con q. debe
cargarse a D. Juan Merlo, mandando q. en el breve termino
q. venga a bien tenalado las aya efectivaz a mi parte, p.
es justicia q. con ellas pido lo suplico.

Lido D. Jose Ramon
don 14. de febrero

Manuel Guerra
D. U. de Guerra

Atto G. Por conforme, extra cito mandado. Lo sento y
firmo el Sr. Jue. de M. Just. de esta Ciudad de Alca
zar y su Parido en ella y Abril veinte y tres de mil
ochocientos treinta y seis.

Lido D. Juan Merlo

Atto III -
Antonio Guerra

Porfor y D. U. Continuo notifico de auto anterior a D.

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, including the words "Handwritten" and "in the presence of".

Handwritten signature or name in the upper right quadrant of the page.